**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de fijar fecha para realizar la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: MARY YOLANDA MOSQUERA & PORVENIRS.A. Radicación: 760013105005-2018-00062-00

# **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día 28 de septiembre de 2022, a las 1:30 p.m. para realizar la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Así mismo se requiere a la parte demanda a efecto de que se sirva remitir copia del expediente administrativo e historia laboral completa del causante Lazara Antonio Silva Rodríguez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.681.702.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

## **RESUELVE**

**PRIMERO**: FIJAR fecha para el día **28 de septiembre**, **a las 1:30 p.m.** Donde se realizará la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Se insta a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**TERCERO**: REQUERIR a la parte demanda, a efecto de que se sirva remitir copia del expediente administrativo e historia laboral completa del causante Lazara Antonio Silva Rodríguez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.681,702.

dbch

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906fd17a3bf9493fded151e7726ea71ee8ea69f3c95271c06d510e910ace756d

Documento generado en 04/08/2022 11:56:46 AM

**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de fijar fecha para realizar la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: LEONOR BASTIDAS CUELLAR & PORVENIR S.A. Radicación: 760013105005-2018-00122-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día **24 de agosto de 2022, a las 3:30 p.m.** para realizar la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Se insta a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: FIJAR fecha para el día **24 de agosto 2022, a las 3:30 p. m.** Donde se realizará la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Se insta a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente. *dbch* 

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262e818cae32e433013939cd0764e003d46ee0b1bdbd712ae0fd1929ad50e540

Documento generado en 23/03/2022 11:57:13 AM

**INFORME SECRETARIAL**: A Despacho de la señora jueza, memorial del perito donde solicita se fijen gastos a efecto de proceder a realizarla prueba de peritaje. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04de agosto 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Conjal

Secretaria

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario laboral. JAIROFAJARDO vs. COLPENSIONES Rad. 760013105-005-2019-00-102-00

#### **AUTO SUST No. 1185**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

En atención al informe secretarial, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 229 numeral 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, a efecto de facilitar que la actividad del perito se realice de manera efectiva y dentro del término conferido, se accede a la petición y se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de honorarios provisionales, que deberán ser cancelados por la parte actora.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

## **RESUELVE:**

**ÚNICO: FIJAR** como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la Justicia, INGENIRO Industrial Fernando Rojas Martínez, la suma trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales deberá cancelar la parte actora.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10c10a1a3bbbea06e097eab23c65f1984bd88978544474e111905708395cdd**Documento generado en 04/08/2022 03:57:02 PM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARÍA CRISTINA CASTILLO DE TORRES vs. COLPENSIONES y OTROS. Rad. 2019-00337.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1164**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

### **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE identificada con C.C. 38.641.280 y T.P. No. 312.023 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002799694 de fecha 13/07/2022 por valor de \$908.526.00, consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4134c9bccd0ae673965ed4d6397248e61003eb4768cb6d9d27978dc179e36**Documento generado en 04/08/2022 11:52:59 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compat

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00542.

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1176**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el título judicial No. 469030002797057 por valor de \$3.908.526.00, dentro de las presentes diligencias fue consignado por error al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, se le oficiará, para que se sirva convertirlo y trasladarlo a esta Agencia Judicial.

Una vez hecho lo anterior, se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial elevada por el apoderado de la parte actora

De acuerdo con lo anterior se

## **DISPONE:**

- 1.- Oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva convertir y trasladar el título judicial No. 469030002797057 por valor de \$3.908.526.00, toda vez que por error fue consignado a ese Despacho.
- 2. Una vez hecho lo anterior, se dará trámite a la solicitud de entrega del título judicial elevada por el apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6ce3d9a70d571861fd512fdf4860e9ea4f5f17a8016a4cb0c7bd8fe25e9d2f

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Julio Cesar Morales Castañeda Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Rad. 2020-0370-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron por correo electrónico y dentro del término de ley, descorrieron el traslado, advirtiendo la suscrita que los escritos allegados cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá la contestación de la demanda y continuando el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Igualmente, se allega revocatoria de poder por parte del actor a su apoderado doctor Andrés Revelo identificado con la c.c. 87.713.884 y TP. No. 142.687 del Consejo Superior de la Judicatura, dicho apoderado presenta paz y salvo por todo concepto con el señor Julio Cesar Morales Castañeda.

Igualmente, el actor allega poder otorgado al profesional del derecho Doctor Fernando Rodríguez Ramírez identificado con la c.c. 94.402.467 y TP. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

### **DISPONE:**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Se acepta la renuncia poder presentada por el apoderado de la parte actora Doctor Andres Revelo.
- 3.-Reconoer personería al Doctor Fernando Rodríguez Ramírez identificado con la c.c. 94.402.467 y TP. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial del actor el señor Julio Cesar Morales Castañeda.
- 4.-Señalase el día **25 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 4.- Reconocer personería al Doctor Fernando Rodríguez Ramírez identificado con la c.c. 94.402.467 y TP. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial del actor el señor Julio Cesar Morales Castañeda., Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Ángela Burbano Riascos, con CC 1.144.172.848 y TP 297.194 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad, a Alejandro Miguel Castellanos López, abogado de la firma López & Asociados Abogados, identificado con la CC 79.985.203 y con TP 115.849 del CSJ, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A., María Elizabeth Zuñiga con la CC 41.599.079 TP. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Protección S.a.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c911a9c0dd2aad62bc13bc58fcf0103b3ee226679c4a507c355969ab7c42802**Documento generado en 04/08/2022 10:21:32 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con poder de la parte actora y solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ALCIDES VILLAQUIRÁN en representación de LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO vs. ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00011

#### **AUTO No. 1163**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte actora allega poder otorgado por el señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO y solicitud de entrega de título judicial.

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto 176 del 31 de enero de 2022, se requirió a la apoderada de la parte actora allegue a la foliatura el proceso de Adjudicación de Apoyo del Juez Competente, toda vez el señor ALCIDES VILLAQUIRÁN, en calidad de Curador del interdicto LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO falleció el 22 de noviembre de 2006.

Así las cosas, debe la profesional del derecho estarse a lo resuelto en la providencia aludida, o en su defecto de conformidad con lo previsto en el Art. 56 de la Ley 56 de 1996, aporte a esta instancia judicial el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación en el que se evidencie el levantamiento de la medida de interdicción declarada por el Juzgado Décimo de Familia al señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO.

Una vez se allegue lo anterior se dará trámite al poder y a la solicitud de entrega de título judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1.- La parte ejecutante debe estarse a lo resuelto al numeral 9° del auto 176 del 31 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

- 2. Requerir a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora aporte a esta instancia judicial el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación en el que se evidencie el levantamiento de la medida de interdicción declarada por el Juzgado Décimo de Familia al señor LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO.
- 3. Una vez se allegue lo anterior se dará trámite al poder y a la solicitud de entrega de título judicial.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3627feb2acdb2e9a2ce743788b333c3cac112f904f01f0c282800227d22045e

Documento generado en 04/08/2022 11:52:57 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de título judicial y repuesta a requerimiento del Banco de Occidente informando que ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LILIANA ESPINOSA PECHENE vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00086 -00.

### **INTERLOCUTORIO No. 2134**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002805656 de fecha 28/07/2022 por valor \$24.631.169.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS identificada con C.C. 42.118.959 y T.P. No. 226.308 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002805656 de fecha 28/07/2022 por valor \$24.631.169.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

- 2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305bace81a3123b4723a0cb6f22c9daebbf6eca4f83e69d4b7a4702481c6d34**Documento generado en 04/08/2022 11:52:56 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OSCAR MARINO DIAZ CARABALI vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00091 -00.

#### **INTERLOCUTORIO No. 2135**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002805657 de fecha 28/07/2022 por valor \$1.318.606.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## **DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 29.360.999 y T.P. No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002805657 de fecha 28/07/2022 por valor \$1.318.606.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

- 2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd7f253134a169ca42413a0848c436cd5bbc16923ad964589f4d2a7ea881fa**Documento generado en 04/08/2022 11:52:56 AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ NELSY HERNANDEZ VALOIS vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00107 -00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2136

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002805658 de fecha 28/07/2022 por valor \$9.874.146.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002805658 de fecha 28/07/2022 por valor \$9.874.146.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

- 2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f52d3c55c4365d5fa48a7ef543fde4fcd39684602d9ab7bbd682f29c8543f8d

Documento generado en 04/08/2022 11:52:55 AM

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver las excepciones propuestas. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compat

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. MARÍA AURORA POSADA y JOSÉ ANTONIO PINTO ESPINOSA vs. CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Rad. 2022-00146

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que l apoderad de la parte demandada formula la excepción de pago, compensación y prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día 16 de septiembre de 2022 a las 10:30 A.M., para resolver las excepciones propuestas.

De otro lado, teniendo en cuenta que el título judicial No. 424030000683625 por valor de \$119.579.326.00, dentro de las presentes diligencias fue consignado por error al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se le oficiará, para que se sirva convertirlo y trasladarlo a esta Agencia Judicial.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146**

- 1-De las excepciones propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.-Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día 16 de septiembre de 2022 a las 10:30 A.M., como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán las excepciones presentadas.
- 3.-Reconocer personería al Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

4.- Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que se sirva convertir y trasladar el título judicial No. 424030000683625 por valor de \$119.579.326.00, toda vez que por error fue consignado a ese Despacho.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0db33b11b3531db9957fb3f5d301dd2ad26f588b5b493fd6e7dfedf1c4642c**Documento generado en 04/08/2022 11:52:54 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00216

#### **INTERLOCUTORIO No. 2137**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 03 de marzo de 2022, el auto interlocutorio No. 548 del 02 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago, quien y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

Para resolver se considera:

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita,

procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
- 2. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e58f40221acaaed7b62ab96de1552d02c0cc02511d2ed53dbef446dd25d5198

Documento generado en 04/08/2022 11:52:53 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FERNANDO PEÑA BURGOS vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00217

#### **INTERLOCUTORIO No. 2138**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1422 del 27 de mayo de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, COLPENSIONES estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES.

Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula la excepción de **PAGO**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución y solicita al Despacho se abstenga de ordenar el embargo de las cuentas de la ejecutada.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o

**transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES** no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. En cuanto a la excepción de *Pago* propuesta por *PORVENIR S.A.*, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que mediante auto 924 del 22 de junio de 2022, se ordenó el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la AFP al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, sin embargo, debe advertirse que a cargo de la ejecutada se impuso igualmente la orden de trasladar a *COLPENSIONES*, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, al igual que el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto de los cuales, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados.

Aunado a lo anterior, consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que la demandante no se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**, por lo que, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

## **DISPONE:**

- 1. Tener por notificadas por conduta concluyente a las entidades ejecutadas.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderado judicial por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 7. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J.,

para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca14c31d1249da501309b0e1b81b3f289d0800786a4d7decfa1f4785eca5074**Documento generado en 04/08/2022 11:52:52 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS ALBERTO CAICEDO MERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00221

#### **INTERLOCUTORIO No. 2139**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 03 de marzo de 2022, el auto interlocutorio No. 548 del 02 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago, quien y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

Para resolver se considera:

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita,

procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

- 2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.
- **3.** De otro lado la apoderada de la parte actora allega liquidación del crédito, la cual será tenida en cuenta por esta instancia judicial en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
- 2. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f693db069b82fde5f4adfa10eabcad9477b7e085c05a705a0e960eec4db0643c

Documento generado en 04/08/2022 11:52:51 AM